



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE SOTOSCUEVA

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva, en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2015, la ordenanza fiscal reguladora de las tasas de los servicios de suministro de agua a domicilio, saneamiento-alcantarillado y depuración, prestados en relación con el ciclo integral del agua. Una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario, haciéndose público el texto íntegro de la ordenanza, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO, SANEAMIENTO-ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN, PRESTADOS EN RELACIÓN CON EL CICLO INTEGRAL DEL AGUA

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las competencias y potestades atribuidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, por el artículo 20 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento de agua a domicilio, saneamiento-alcantarillado y depuración, prestados en relación con el ciclo integral del agua, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por suministro de agua a domicilio, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales, comerciales y ganaderos y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento. Constituye el hecho imponible de la tasa por prestación del servicio de saneamiento-alcantarillado y depuración, la disponibilidad de la red, prestación y mantenimiento del servicio de saneamiento-alcantarillado y depuración, así como la conexión de las acometidas a las redes de distribución de agua y/o evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho concreto de disponer físicamente de los servicios. La ejecución material y el coste de las acometidas serán por cuenta del solicitante, correspondiendo al Ayuntamiento la autorización y supervisión de las obras.

El uso de la red de saneamiento público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos que tengan la red accesible y disponible.



Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzca en dicha red.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza abarca todo el término municipal de la Merindad de Sotoscueva, si bien inicialmente, la aplicación de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio se circunscribirá a los términos de las Entidades Locales Menores y núcleos de población en los que la prestación del servicio se realiza actualmente por el Ayuntamiento. Las referidas entidades y/o núcleos de población son: Ahedo de Linares, Barcenillas de Cerezos, Bedón, Butrera, Cogullos, Cornejo, El Rebollar, Hornillayuso, Hornillalastra, Hornillalatorre, Linares de Sotoscueva, Nela, Pereda, Quintanilla de Valdebodres, Quintanilla del Rebollar, Quisicedo, Sobrepeña y Villamartín. Igualmente, la aplicación de la tasa por la prestación de los servicios de saneamiento-alcantarillado y depuración, se circunscribirá a los términos de las Entidades Locales Menores y núcleos de población, en los que la prestación del servicio se realiza actualmente por el Ayuntamiento. Las referidas entidades y/o núcleos de población, son: Cornejo, Hornillalatorre, Quintanilla del Rebollar, Sobrepeña y Quisicedo.

Al amparo de lo establecido en la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, el Ayuntamiento podrá asumir expresamente la prestación del servicio en otras Entidades Locales Menores de la Merindad de Sotoscueva, en cuyo caso, tras la asunción expresa, les será de aplicación la presente ordenanza teniendo en cuenta que se trata de un servicio municipal y de recepción obligatoria.

El Ayuntamiento no prestará servicios de saneamiento-alcantarillado y depuración en aquellas Entidades Locales Menores que no hayan transferido la competencia para la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio al Ayuntamiento.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o se beneficien de la prestación de los servicios de agua domiciliaria, saneamiento-alcantarillado y depuración, prestados en relación con el ciclo integral del agua.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los propietarios de las viviendas, de locales, los titulares de industria o comercio y titulares de explotaciones ganaderas, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios o ocupantes de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance que el mismo señala.



Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de estas tasas, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 7. – Devengo.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante la correspondiente concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua y/o enganche a la red de saneamiento y alcantarillado. Las bajas en el servicio tendrán efecto a partir del ejercicio siguiente al de su aprobación. Si se iniciare el uso del servicio sin autorización, se entenderá devengada la tasa desde ese momento, y en ese supuesto o cuando, una vez requerido al efecto, el usuario del servicio no formalizare el alta correspondiente, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar el alta de oficio para la exacción de la tasa; sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en el artículo 9 de esta ordenanza.

Artículo 8. – Declaración de ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en las tasas desde el momento en que estas se devenguen.

2. Cuando se reconozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. – Infracciones y sanciones.

1. En lo relativo a calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

2. La no colocación de contador, falta de mantenimiento del mismo en condiciones normales de uso, enganche a las redes sin autorización municipal o impago tras el requerimiento correspondiente, la evacuación de vertidos prohibidos entendiéndose por tales aquellos que por su naturaleza y peligrosidad son totalmente inadmisibles en las instalaciones municipales de saneamiento, en especial residuos pecuarios, así como cualquier otra acción u omisión que igualmente suponga un impedimento y obstrucción al normal funcionamiento del servicio público, serán clasificadas como infracciones muy graves, cuando supongan el impedimento o la grave y relevante obstrucción; y como graves y leves, atendiendo a la intensidad de la perturbación ocasionada.

3. Previo expediente incoado al efecto, las multas por infracciones tipificadas en el apartado anterior de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, serán las siguientes:



- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

Además de las sanciones económicas que procedan, el Ayuntamiento podrá proceder al corte del suministro tras los informes pertinentes.

4. En el supuesto de la necesidad de restricciones en épocas estivales o de escasez y si se demuestra el uso incorrecto del suministro de agua, podrán efectuarse directamente cortes del mismo, en aras de la racionalización de dichos recursos y con el fin de atender a las necesidades mínimas de la población.

5. Si un vertido industrial o ganadero contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, ya sea realizado o no a través de la E.D.A.R., la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el texto refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 10. – Mediciones y cálculo del consumo de agua.

Para la determinación de los consumos habidos durante el periodo, fijado en ejercicios determinados por el año natural, se efectuarán las mediciones de los contadores particulares.

Para el supuesto que se produzcan utilizations del servicio sin contador, el cálculo de los consumos se fijará en función de la media de consumo que resulte en un periodo de seis meses posterior a la instalación del contador, sin perjuicio de las sanciones o de los recargos legalmente establecidos sobre la cuota resultante.

En los casos de fincas cuyo contador estuviera parado, averiado o hubiere sido retirado por el abonado, durante el tiempo que permanezca en esa situación, se facturará el equivalente a la media del consumo registrado en los últimos dos periodos anuales anteriores a la avería, paro o retirada, en los que el contador hubiere funcionado normalmente y, como mínimo, se facturarán los siguientes consumos: 26,51 m³, en el ejercicio en el que se produzca la avería, paro o retirada y en el ejercicio inmediato siguiente; ese consumo mínimo estimado se incrementará en un 25%, redondeando a la unidad, en cada uno de los ejercicios posteriores hasta la reparación o sustitución del contador; hasta un máximo de 150 m³/anual. En el supuesto de que el consumo máximo fuere debido a fuga o avería constatada, se facturará la media de los cuatro ejercicios con mayor lectura, en los últimos cinco años, excluido el de la fuga o la avería.

Las obligaciones impuestas a los usuarios del servicio en las disposiciones legales o reglamentarias y en la presente ordenanza, podrán ejecutarse subsidiariamente por el Ayuntamiento, con cargo al usuario, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 11. – Cuota tributaria y tarifas.

1. Las cuotas tributarias correspondientes a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua y a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado-saneamiento se exigirán por una sola vez y consistirán



en la cantidad fija de 1.000,00 euros por vivienda o local, por cada una de dichas acometidas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se diferenciará en dos periodos:

Tarifa 1. – De octubre a mayo, una cantidad fija y anual por enganche de 40,00 euros el total de los ocho meses.

Tarifa 2. – De junio a septiembre, incluidos ambos meses, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

- De 1 a 16 m³, 0,30 euros/m³ de este tramo.
- De 16,01 a 26,50 m³, 0,45 euros/m³ de este tramo.
- De 26,51 a 50 m³, 0,60 euros/m³ de este tramo.
- De 50,01 m³ en adelante, 1,50 euros/m³.

3. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado-saneamiento y depuración será fija y anual de 30,00 euros.

4. Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento, en la forma y condiciones que estas establezcan.

Disposición final. – Entrada en vigor.

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno el día 25 de noviembre de 2015, una vez publicada, entrará en vigor cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria. –

Con la entrada en vigor de la presente ordenanza queda derogada la ordenanza fiscal de la tasa por prestación del servicio de suministro de agua a domicilio aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 7 de julio de 2011 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 185, de fecha 28 de septiembre de 2011».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Merindad de Sotoscueva, a 11 de enero de 2016.

El Alcalde,
José Luis Azcona del Hoyo